

pañá, en razon á que todo lo relativo á procedimientos se rige por las leyes del pais en que tiene lugar el juicio.

Por último, no estará demás advertir que aun cuando en los documentos procedentes del extranjero concurren todas las solemnidades y circunstancias de que hemos hecho mencion, no serán eficaces en juicio si no han sido librados con citacion contraria, ó si no se cotejan con sus originales durante el termino de prueba prévia dicha citacion ó si la parte á quienes perjudican no les presta su asentimiento espreso (regla 1.<sup>a</sup> del artículo 281): la conformidad con la traduccion no puede interpretarse por este asentimiento espreso. En su caso tambien habrán de observarse las demás reglas del citado art. 281. Para la práctica de estas diligencias de prueba deberá concederse el término extraordinario, si se solicita (véanse los arts. 263 y siguientes y su comentario).—Respecto á la forma en que han de dirigirse los exhortos al extranjero, autoridades á quienes han de cometerse, conducto por donde han de remitirse y solemnidades que han de guardarse, véase lo que sobre ello hemos espuesto en este tomo.

§. 2.<sup>o</sup>

## DOCUMENTOS PRIVADOS.—CORRESPONDENCIA.

Estos dos medios de prueba fueron designados como diferentes bajo los núms. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del art. 279, á pesar de lo cual se trata de ellos juntamente en los artículos que examinaremos en este párrafo: esto prueba que no fué muy exacta aquella distincion. La misma razon habia para haberla hecho de los *libros de cuentas*, y de todos los demás medios de prueba que nuestros prácticos comprenden, lo mismo que la correspondencia, bajo la denominacion general de *documentos privados*, llamados así porque no interviene en ellos escribano ni ningun otro funcionario público, como hemos dicho en la introduccion del §. 1.<sup>o</sup> de este tomo.

En consideracion á la diferente forma ú objetos de los documentos privados, se les dan distintas denominaciones, llámase *vale*, *pagaré*, *abonaré*, *obligacion* ó *conocimiento*, y tambien *antépoca* al papel que el deudor entrega á su acreedor confesando haber recibido alguna cosa ó cantidad, y obligándose á su restitucion ó pago. *Recibo*, *carta de pago*, *finiquito*, *resguardo*, y tambien *época*, al que dá el acreedor á su deudor, confesando haber recibido de éste la cantidad ó cosa que le debia. *Escritura privada*, *convenio* ó *syngrafa*, al papel ó instrumento privado firmado por las partes contratantes, ó por testigos á su ruego, en que se consigna cualquiera transaccion ó contrato bilateral: suele estenderse por duplicado y cada parte se queda con un ejemplar. *Libro de cuentas*, al que lleva un particular para anotar lo que dá y lo que recibe. *Libro de inventarios*, aquel en que se describen los bienes que á uno le pertenecen, ó que tiene á su cuidado. Y *cartas misivas* ó *correspondencia*, á los escritos privados con que se comunican entre sí las personas que se hallan separadas.

A pesar de los efectos especiales que el Código de Comercio atribuye á las *letras de cambio*, *libranzas*, *pagarés á la orden*, *cartas-órdenes de crédito*, y *conocimientos*, de que se valen los comerciantes y aun tambien los particulares para operaciones de comercio, se les coloca en la clase de documentos privados por la circunstancia de ser necesario el reconocimiento de la firma ú otra prueba supletoria para que hagan fé en juicio. Lo mismo decimos de las *pólizas privadas*; pero si se otorgaren ante corredor, pertenecen á la clase de documentos públicos y solemnes.

Tambien los autores consideran como una especie de instrumentos privados las *tarjas* ó *cañas*, que suelen llevar los tenderos de comestibles al pormenor para marcar lo que dan al fiado. Consisten en una caña ó palo rajado ó abierto en dos partes iguales, el comprador se lleva una mitad, y la otra se queda en poder del vendedor: cada vez

que aquel toma algo de la tienda, ó que liquidan cuentas, juntan las dos mitades ó tarjas y hacen en ellas las rayas que señalan la cantidad entregada, Aunque la nueva Ley no hace mencion especial de este medio de prueba, le creemos comprendido en la denominacion general de documentos privados; y seria además injusto desecharlo, por ser un medio de justificacion de los menos espuestos á fraudes, y muy usual en los pueblos agrícolas pequeños en que apenas hay quien sepa escribir. Este medio de prueba puede compararse á las *cartas partidas por A. B. C.* ó á los recibos y documentos espeditos con *talon*, cuya legitimidad se comprueba, si ajustando los duplicados corresponden con exactitud las letras cortadas.

Los hombres pueden celebrar todos sus contratos y transacciones por medio de documentos privados, si bien no serán eficaces en juicio sin el reconocimiento de la parte á quien perjudican, ó sin que la otra acredite legalmente la certeza y legitimidad de tales documentos, y tampoco cuando la ley exija para la validez del convenio que se reduzca á escritura pública (1). Tambien pueden contratar por medio de correspondencia ó de cartas misivas, que serán obligatorias y eficaces en la forma antedicha, y se tendrá por perfeccionado el contrato luego que de la correspondencia resulte la aceptacion, ó el consentimiento de ambas partes, lo mismo que cuando la convencion se realiza de palabra entre presentes. *Epistola absenti idem est*, dijo un jurisconsulto romano (2), *quo sermo presentibus; et qui mitti alteri litteras, intelligitur presentis presentis loqui*. Sobre esta materia podrá consultarse y seguirse lo que dispone el art. 243 del Código de Comercio, por estar basado en los principios generales del derecho.

Nada prescribe la nueva Ley respecto al valor y fuerza probatoria de los documentos privados: debe estarse por lo tanto á la jurisprudencia antigua, de la cual trataremos en el párrafo 8.<sup>o</sup> de esta seccion. Véamos ahora lo que disponen los artículos en que se trata de este medio de prueba, los cuales se concretan únicamente á dar reglas para la presentacion en juicio y comprobacion de dichos documentos.

## ARTÍCULO 285.

*Los documentos privados y la correspondencia, se exhibirán y unirán á los autos.*

*Si hubieren de testimoniarse los documentos privados ó correspondencia que obren en poder de un tercero, se exhibirán al Escribano de los autos, y éste testimoniará lo que señalen los interesados.*

## ARTÍCULO 286.

*No se obligará á los que no litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad esclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.*

*Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el Escribano á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.*

*Exhibir y presentar* son sinónimos en el lenguaje comun y segun el Diccionario de la Academia; pero no lo son en el lenguaje forense cuando se trata de documentos. Segun éste, *exhibir un documento* es ponerlo de manifiesto para que el Juez ó las partes se enteren de su contenido, ó para que total ó parcialmente se testimonie en los autos, devolviéndolo luego á la parte que lo presentó; pero nunca para que se una original: y pre-

1. Leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3.<sup>a</sup>

2. Bártulo, á la ley 4.<sup>a</sup>, tít. *De donationibus*, del Digesto.

sentar un documento es acompañarlo con el objeto de que se una original á los autos. Por no haberse sujetado la redaccion del párrafo 1º del artículo 285 á este tecnicismo forense, podrá dar ocasion á alguna duda que es necesario aclarar. "Los documentos privados, dice, y la correspondencia, se exhibirán y unirán á los autos." Si se han de unir precisamente á los autos como se deduce de la conjuncion copulativa *y*, y de lo absoluto del precepto, no se debe decir que se exhiben, sino que se presentan; se han de acompañar con tal objeto, y en este sentido debe entenderse dicha disposicion.

Tambien su generalidad y laconismo se oponen á su claridad y fácil inteligencia. Pero comparándola con el párrafo 2º del mismo artículo y con los dos del siguiente, se comprende que aquella se refiere únicamente á los documentos privados y correspondencia que obren en poder de los litigantes, porque si obran en poder de un tercero pueden testimoniarse; y si son de la propiedad de éste, ni aun obligársele puede á que los exhiba. De aquí se deduce que la ley supone tres casos con diferentes efectos: 1º cuando los documentos privados y la correspondencia obran en poder de los mismos litigantes: 2º cuando obran en poder de un tercero, sin ser de su exclusiva pertenencia: 3º cuando son de la propiedad esclusiva de un tercero, en cuyo poder se hayan.

En el primer caso, los documentos privados y la correspondencia han de unirse orinales á los autos, á cuyo fin han de presentarlos las partes, pudiéndoselas obligar para ello: en este sentido debe interpretarse el párrafo 1º del art. 285, cuya justicia no puede ser mas notoria. Pero este precepto dá por supuesto que los documentos sean de la propiedad de los litigantes, porque si pertenecieren á un tercero, no podrá hacerse el indicado uso contra la voluntad de éste, así como nadie puede disponer absolutamente de lo que no es suyo. En este caso es necesario distinguir, si el litigante ha adquirido el documento legalmente, ó por medios ilícitos y reprobados. Si lo adquirió legalmente podrá hacer de él el uso que su dueño le haya permitido; podrá presentarlo para que se una á los autos, ó exhibirlo para que se testimonie, segun las facultades que éste le haya concedido al entregárselo. En el otro caso, no podrá utilizar el documento; y si lo hiciere, además de ser penado por la usurpacion, dolo ó abuso de confianza que haya cometido para adquirirlo, el Juez no deberá darle mérito legal en favor del que lo haya presentado con tal abuso, por la regla de derecho de que *los hechos ilícitos no deben aprovechar á su autor* (1). Así opinan tambien respecto de las cartas los ilustrados autores de la *Enciclopedia española de derecho y administracion* en el artículo CARTA.

Hemos dicho que para que los litigantes puedan utilizar en su favor los documentos privados, es necesario que les pertenezcan, ó que sean de la propiedad de aquel que se los haya entregado con tal objeto. ¿Podrá aplicarse esta doctrina en toda su estension á las cartas confidenciales ó privadas? Esta cuestion está sometida á la de la propiedad de las cartas particulares, esto es, si pertenecen al que las escribe, ó al que las recibe.

Segun la opinion mas seguida, como mas fundada en la razon y en la equidad, si las cartas versan sobre literatura, ciencias ó artes, el autor conservará siempre la propiedad del original; y el que recibe la carta, aunque la hará suya si no se le previene otra cosa por el autor, no puede aprovecharse de ella sino para su instruccion ó recreo, como podria hacerlo de un libro. Si las cartas versan sobre negocios particulares ó confidenciales, la propiedad es tambien originariamente de su autor, quien al trasmitirla podrá imponer sobre su uso las condiciones que guste, con tal que sean lícitas inclusa la de devolucion. Fuera de este caso, el que recibe la carta hace suya la propiedad material del instrumento, pero no puede hacer de ella un uso contrario á las prescripciones del que la haya escrito, ó perjudicial al mismo, y mucho menos darle publicidad, cuando

1. Ley 49, Digesto, de *regulis juris*.

sea reservada ó puramente confidencial, sin cometer una falta de buena educacion y un abuso de confianza. De aquí la práctica de pedir permiso al autor de una carta confidencial para publicarla. Sin embargo, no hay necesidad de este permiso, como dicen los autores de la *Enciclopedia de derecho* en el lugar antes citado, si la exhibicion ó presentacion de la carta se hace de mandato judicial, ó si el autor pone al propietario en la necesidad de defenderse, para lo cual conduzca la publicacion de la carta. Mas cuando esta pertenezca á un tercero, siendo confidencial ó reservada, no podrá entregarla á otro sin abuso de confianza, cuyo vicio se opone por las razones antedichas á que este otro pueda utilizarla en juicio contra el autor. No teniendo la carta el indicado carácter, podrá utilizarla como medio de prueba aquel á quien haya sido entregada para este objeto por el propietario, lo mismo que podrá hacerlo de cualquier otro documento privado.

En el segundo caso, esto es, cuando los documentos privados y la correspondencia obren en poder de un tercero, sin ser de su exclusiva pertenencia, podrá obligársele á que los exhiba siempre que el litigante que lo reclame tenga derecho al documento. Podrá suceder que el propietario de un pagaré á su orden, lo haya entregado sin endoso á un tercero en clase de prenda ó en garantía de cualquiera obligacion, ó que en poder de éste existan cartas ú otros documentos relativos á una negociacion comun á él y á los litigantes. En estos casos y otros parecidos, si á cualquiera de las partes le interesa utilizar como medio de prueba esos documentos ó correspondencia, la razon y la equidad aconsejan que no se le coarte este derecho, obligando si es necesario al tercero en cuyo poder obren á que los ponga de manifiesto. Mas no es justo que á éste se le despoje de tales documentos por los perjuicios que pudieran irrogársele y porque los posee legítimamente, por cuya razon no se le puede obligar á que los presente para unirlos á los autos, pero sí á que los exhiba para que se testimonien, porque esto ningun perjuicio le causa; y para este caso preceptúa el párrafo 2º del art. 285 que "si hubieren de testimoniarse los documentos privados ó correspondencia que obren en poder de un tercero, se exhibirán al escribano de los autos, y éste testimoniará lo que señalen los interesados," cuando el testimonio no haya de ser literal de todo el documento. Para librarlo el escribano, debe preceder mandato judicial á peticion de la parte interesada, y citacion de la contraria, y habrá de pasar aquel á la casa ú oficina en que se halle el documento, cuando el que lo tenga en su poder no quiera presentarlo en el juzgado ó escribanía, segun se dispone al final del art. 286.

Cuando los documentos privados y la correspondencia sean de la propiedad esclusiva de un tercero en cuyo poder se hallen, que es el caso último de los tres que estamos examinando, no se le puede obligar á ese tercero á que los exhiba; y aunque se prestare á ello voluntariamente, tampoco se le puede obligar á que los presente en la escribanía, sino que el escribano debe pasar á la casa ú oficina donde se halle el documento, para testimoniarlo, cuando lo exija el que lo tenga. Al preceptuarlo así el art. 286, que estamos examinando, no podia desconocer que en algunas ocasiones el propietario del documento privado no tendrá razon ni derecho para negarse á exhibirlo, y que el interesado en la exhibicion podrá obligarle á ello, bien por encontrarse en alguno de los casos previstos por el art. 222 y por la ley 17, tít. 2º de la Part. 3ª, ó ya por la regla de equidad que nos obliga á hacer en obsequio de los demás hombres lo que á nosotros no nos daña y á ellos les es útil y provechoso: *quod tibi non nocet, et alteri prodest, ad id es obligatus*. Por esta razon deja á salvo el derecho que asista al que necesite el documento para poder entablar la accion *exhibitoria*, ó la que corresponda, de cuyo derecho dice que, "podrá usar en el juicio correspondiente." Este juicio no puede ser otro que el ordinario que corresponda segun la cuantía del negocio, por la regla general del artículo 221, y por la doctrina que hemos espuesto en su comentario, á no ser

que se trate de alguno de los casos comprendidos en los números 3º, 4º y 5º del artículo 222.

Si la parte á quien interesan los documentos de que se trata, tiene noticia de su existencia y paradero antes de entablar la demanda, deberá entonces hacer uso de la acción *ad exhibendum* en la forma antedicha segun los casos, suspendiendo la presentación de aquella hasta la resolución de ésta, á no ser que le causare perjuicio la dilación, en cuyo caso deberá designar en la demanda el lugar en que se encuentra el documento ó la persona que lo tiene en su poder, y la razón de no poderlo presentar, reservándose hacerlo luego que lo adquiera: de otro modo no le podrá ser admitido despues (art. 225).

Aunque no se puede obligar á los que no litigan á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, no por esto están privados los litigantes de la facultad de pedir que se les requiera para la exhibición, pasando el escribano á su casa para poner el testimonio de ellos en el todo ó en la parte que señalen los interesados. Si requerido el propietario del documento, se presta á exhibirlo, el escribano pone el testimonio; pero si se negare, ninguna medida coercitiva podrá adoptarse para obligarle á ello desde luego, porque lo prohíbe el art. 286, como hemos visto. Nótese que este artículo dice que "no se obligará á los que no litiguen;" luego puede y debe obligarse á los que litiguen á que presenten en el juicio los documentos privados y la correspondencia de su propiedad, que tengan en su poder: esto es lo justo, segun antes hemos dicho, y lo que está conforme con la práctica y con el art. 61 del Código de Comercio. Sin embargo, cuando los documentos privados obren en otro expediente, ó los necesite la parte para otros usos, ó contengan particulares inconducentes al pleito, la equidad dicta, y la práctica tiene admitido que no se unan originales, sino que se ponga testimonio de lo que señalen ambas partes.

Téngase presente que cuando no se unan á los autos los documentos privados y la correspondencia, el testimonio que de ellos se ponga, ha de ser con citación de la parte contraria (art. 278); y que es aplicable á los mismos lo que para toda clase de documentos disponen los arts. 225, 253, 276 y 281, que podrán verse con sus comentarios, como también lo que sobre presentación de documentos se ha dicho en los de los artículos 156, 260 y 261. Presentándolos despues del término de prueba, no podrá justificarse su legitimidad sino con la confesión ó reconocimiento de la parte, ó esperando á la segunda instancia cuando en ella proceda la prueba. Si estuviesen escritos en idioma extranjero, habrá de observarse lo que preceptúan los arts. 283 y 284 en la forma que hemos explicado en su comentario: respecto á su comprobación se seguirá la doctrina que espondremos en el párrafo siguiente. Por último, no se eche en olvido que cuando los documentos privados estén escritos en papel blanco no es necesario acompañar el de reintegro, como está declarado por Real orden de 20 de Enero de 1855, que puede verse en el tomo 1º

### §. 3º

#### COTEJO DE LETRAS.—FALSEDAD DE DOCUMENTOS.

Las disposiciones que vamos á examinar en este párrafo son comunes á las dos clases de prueba literal, que hemos comprendido en los anteriores, toda vez que tanto el cotejo de letras como la falsedad pueden verificarse en los documentos públicos y en los privados. En este tomo hemos dado la definición del *cotejo de letras*, y en los comentarios que siguen explicaremos los casos en que procede, modo de practicarle y sus efectos, reservando para el de 291 el hablar de la *falsedad* de documentos.

#### ARTÍCULO 287.

*Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en los arts. 303 y siguientes de esta Ley.*

Tanto los documentos públicos como los privados pueden ser redargüidos de falsos, ya civil, ya criminalmente; en uno y otro caso se niega ó se pone en duda por lo menos, la autenticidad del documento, el cual queda ineficaz si no se prueba su legitimidad y validez. Nuestras leyes (1) conceden varios medios para probar esa autenticidad, cuando la niega ó no la reconoce espresamente la parte á quien perjudica el documento. Si este es público y solemne, y el presentado en juicio es una copia sacada de la matriz, el primer medio es la comprobación ó cotejo de aquella con esta, previa citación contraria, y si resultan conformes se tendrá por eficaz y legítimo el documento (art. 281). Si careciere de matriz ú original por ser de los comprendidos en el número 2º del artículo 280, ó porque aquella hubiere desaparecido por cualquier accidente, se hará reconocer por la persona que lo haya autorizado; y si ésta dijere que es verdadero el documento reconociendo su firma; se tendrá también por legítimo, salvo en uno y otro caso la prueba en contrario; y cuando no sea posible emplear estos medios de prueba, es cuando habrá de utilizarse el de cotejo de letras (2).—Si el documento fuere privado, y no reconociere su legitimidad la parte á quien perjudica, que es el primer medio que debe emplearse, podrá justificarse con testigos presenciales ó por otros medios, si los hubiere; y á falta de ellos es cuando debe apelarse también al cotejo de letras (3). De este medio se ha de hacer uso siempre en último término, como último recurso, por ser la justificación mas débil que puede aducirse, segun se infiere del art. 290, y porque al admitirlo la nueva Ley no escluye, ni podía escluir los otros que hemos indicado, antes bien deja al arbitrio de las partes el pedir ó no el cotejo.

Dice el artículo que estamos comentando, que "podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento." Para que se tenga por dudosa dicha autenticidad no será necesario que así lo diga espresamente la parte á quien perjudique el documento; bastará que no le haya prestado su asentimiento espreso, consiguiente á lo que preceptúa la regla 1ª del art. 281, porque sin este asentimiento aquel no es eficaz en juicio, á no ser que por otros medios se acredite su legitimidad.

Añade el mismo artículo, que "en este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en los artículos 303 y siguientes de esta Ley." Aquí se dá por supuesto que el cotejo ha de practicarse por peritos, en lo que no puede haber dificultad: pero podrá ocurrir alguna duda por la poca precisión con que está redactado ese período, y por la referencia equivocada que contiene. En primer lugar, se refiere á los artículos 303 y siguientes, cuando solo aquel es el que habla de peritos; los artículos siguientes son relativos al reconocimiento judicial, que es un medio de prueba diferente, y cuya referencia es tanto mas innecesaria cuanto que en ellos nada se habla sobre el modo de proceder los peritos. Además, se dice en dicho período que, "procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el art. 303;" y como en este artículo no se dan reglas acerca del modo de proceder los peritos, sino también sobre su nombramiento, capacidad y recusación, podrá dudarse si se ha de observar todo lo que previene el artículo, ó solo las reglas 4ª á 8ª. Para nosotros es indudable que todo el art. 303 es de

1. Leyes 118 y 119, tít. 18, Part. 3ª  
2. Leyes 116 y 118, id. id.  
3. Ley 119, id. id.

aplicacion al caso presente, y que con arreglo al mismo se ha de hacer el nombramiento de los peritos para el cotejo, y del tercero en caso de discordia; se admitirá la recusacion de éste por las causas y en la forma que en él se prescriben, y evacuarán unos y otros su cometido (véase dicho artículo con su comentario). "Este cotejo se practicará por peritos con sujecion á lo que se previene en el art. 303 de esta Ley," es la redaccion que debiera tener la segunda parte del art. 287, y eso es lo que indudablemente ha querido espresarse.—Son peritos para estos cotejos los *revisores de letras*, nombrados con arreglo á la Real orden de 5 de Setiembre de 1844, si los hubiere, y en su defecto los maestros de instruccion primaria.

## ARTICULO 288.

*La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.*

## ARTICULO 289.

*Se considerarán indubitados para el cotejo:*

- 1.º *Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo.*
- 2.º *Las escrituras públicas y solemnes.*
- 3.º *Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.*
- 4.º *El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.*

El precepto de estos dos artículos es tan claro, y tan conforme á la razon y á la práctica que viene observándose, que no necesitamos detenernos en su explicacion. Natural es que la parte que pide el cotejo designe al juzgado, como lo preceptúa el art. 288, el documento indubitado con el cual haya de practicarse; ó los *documentos*, porque en algun caso podrá convenir que la comparacion de la letra no se haga con un documento solo, sino con dos ó mas, que conste indubitadamente ser escritos por la misma persona á quien se atribuye el presentado en juicio, cuya autenticidad se niega ó se pone en duda.

En cuanto al art. 289, solo observaremos, que la parte que pida el cotejo, podrá presentar una carta, ó cualquier otro papel escrito por la misma persona de quien sea el documento impugnado, ó designar donde se halle, solicitando que se ponga de manifiesto por el escribano al litigante contrario, cuando su procurador no conozca la letra, para que diga si lo reconoce por indubitado, admitiéndole la respuesta que sobre ello diere en el acto de la notificacion: si por este ó por otro medio se pusieren de acuerdo las partes, con aquel documento reconocido como indubitado por ambas, se hará precisamente el cotejo: y si no, con cualquiera de los espresados en los números 2.º, 3.º y 4.º de dicho artículo.

Nótese que el núm. 2.º no habla de toda clase de documentos públicos y solemnes, sino solo de las *escrituras públicas*, que son las comprendidas en el núm. 1.º del art. 280; sin embargo, no creemos pueda desecharse para el cotejo una firma puesta en una declaracion ó en cualquiera otra diligencia judicial autorizada por Juez y escribano: su legitimidad en este caso es tan indubitada como la de que ha sido puesta en una escritura pública, y de consiguiente concurre la razon de la Ley.—Siempre convendrá hacer el cotejo con documentos coetáneos al presentado en autos, si es posible encontrarlos. El abogado director ya cuidará de designar aquellos, en cuya letra vea mas semejanza.

## ARTÍCULO 290.

*El Juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oír á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictámen.*

Esto mismo estaba mandado por las leyes de Partida, y es lo que viene practicándose. La ley 118, tít. 18, de la Part. 3.ª, esplicando la forma y efecto del cotejo de letras, dice: "Debe el Juzgador tomar amas las cartas, é aver buenos omes, é sabidores, consigo que sepan bien conocer, é entender las formas, é las figuras de las letras, é los variamientos dellas: é dévelos facer jurar, que esto caten, é escondriñen bien, é lealmente, é que non dexen de decir verdad de lo que entendieren, por ruego, nin por ódio, nin por amor nin por desamor, nin por otra razon ninguna. E de si el Juzgador dévese ayuntar con aquellos homes sadidores, é catar, é escodriñar la letra é la figura della, é la forma, é el signo del escrivano; é si se acordaren todos en uno, que la letra es tan desemejante, que pueda con razon sospechar contra ella; entonces es en alvedrío del Juzgador, de desecharla, ó otorgar que vala, si se quisiere. Ca atal prueba como esta, tovieron los Sábios antiguos, que non era acabada, . . . é por eso la possieron en alvedrío del Juzgador, que siga aquella prueba, si entendiere, ó creyere que es derecha, é verdadera; ó que la deseche, si entendiere en su corazon el contrario." Hemos trascrito las palabras de la ley de Partida, porque ellas trazan perfectamente el camino que debe seguir el Juez para realizar un cotejo de letras, y á ellas deberá ajustar hoy su conducta para cumplir lo que preceptúa el artículo que estamos comentando. En la práctica, pues, se hará lo siguiente:

Nombrados los peritos del modo que prescribe la regla 1.ª del artículo 303, comparecerán ante el juzgado, despues de haber aceptado el cargo en la forma correspondiente, y se les pondrán de manifiesto los documentos cuyas letras han de cotejarse. En seguida procederán unidos á la práctica de esta diligencia, á la cual podrán concurrir las partes y sus defensores, y hacer las observaciones que tengan por conveniente (reg. 4.ª y 5.ª del art. 303): y acto continuo, prestarán su declaracion jurada, dando juntos su dictámen si estuvieren conformes: ó por separado, si no lo estuvieren (reg. 6.ª y 7.ª de id.). En este caso se practicará el nombramiento del tercero, procediéndose en la forma que prescriben las reglas 8.ª y siguientes de dicho artículo. El Juez presidirá el acto (art. 33), y despues de haber oido el dictámen de los peritos revisores, y las observaciones que acaso hicieren las partes, practicará por sí mismo la comprobacion á fin de formar su juicio respecto de la legitimidad del documento impugnado: esta comprobacion podrá haberla hecho al mismo tiempo que los peritos. Seguidamente se estenderá diligencia de todo y la declaracion de estos, del modo que podrá verse en los *formularios*.

Dice el artículo que estamos comentando, que el Juez *no tendrá* que sujetarse al dictámen de los peritos, con lo cual ha querido espresar que *no está obligado* á seguir dicho dictámen, quedando á su arbitrio y buen juicio dar al cotejo el valor que entienda corresponde á este medio de prueba; "que es en su alvedrío de desecharla, ó otorgar que vala," como dice la ley de Partida. Para formar este juicio tendrá tambien en consideracion lo demás que resulte de los autos: el cotejo de letras no es mas que un indicio, el cual debe ser corroborado por otros comprobantes para que pueda llegar á producir el convencimiento de la verdad en el ánimo del Juez. Fundadas en este principio, las leyes de Partida hicieron una distincion tan justa como sabia: segun la 118 del tít. 18, Part. 3.ª que antes hemos citado, cuando el cotejo de letras versa sobre una escritura pública, puede ser medio de prueba suficiente aunque dejando su apreciacion al arbitrio judicial al paso que la ley siguiente niega todo valor á dicha prueba, cuando se hace sobre documentos privados no reconocidos por la parte, y no hay testigos ú otros medios justificativos que la corroboren y es la razon, porque el documento públi-